

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : VERBAL R.C.M
DEMANDANTE : GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A Y OTROS
RADICACIÓN : 2021-00138-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 19 de Julio del 2021, mediante la cual se pretende dar por notificada a uno de los demandados, mediante un mensaje de datos remitido por correo electrónico a aquella parte, observa el despacho que no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” por los destinatarios(rías), de dicho correo electrónico (orden de documento 28 al 34) o de otra prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual, se negará eficacia a dichas notificaciones (art. 8º decreto 806 de 2020).

Por otro lado, en el orden de documento No.36 al 50, obra la contestación de la demandada **AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S (antes DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA-DINAMICA)**, no obstante, se observa que el poder no cumple el requisito del inciso 3 del Art.5 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

Así mismo, en el orden de documento No.56 al 59, obra la contestación de la demandada **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.**, no obstante, también se observa que el poder no cumple el requisito del inciso 3 del Art.5 del Decreto 806 de 2020.

También se allegó la contestación de **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, orden de documento No.61, pero de igual manera el poder no cumple el requisito del inciso 3 del Art.5 del Decreto 806 de 2020. Por lo cual, antes de continuar con el trámite correspondiente se les requerirá para que allegue nuevamente el poder.

No obstante, se observa con relación a la notificación personal de la demandada **KATALINA ESPINOZA SOTO** (orden de documento No.51 y 52), que se radica un memorial poder otorgado por aquella y presentado por la togada Dra. **LINA MARCELA BORJA**, aunado a que allegan contestación de la demanda, lo que determina que, en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 19 de julio del 2021, respecto de las demandadas **AYUDAS DIAGNOSTICAS SURA S.A.S (antes DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA-DINAMICA)**, **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A.** y **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S**, conforme lo considerado anteriormente.

2. Requerir a la parte demandada antes mencionada, para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente el poder de conformidad con el inciso 3 del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
3. Vencido el término anterior, sin que la parte demandada de cumplimiento al numeral anterior, deberá la parte actora realizar nuevamente las notificaciones a la parte demandada, cumpliendo con rigurosidad las reglas previstas en el Art.8 del Decreto 806 del 2020, declarado exequible bajo los términos de la sentencia C-420 de 2020
4. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada KATALINA ESPINOSA SOTO, del auto admisorio No.329 de fecha 15 de julio del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.
5. Oportunamente, por conducto de su apoderada la demandada KATALINA ESPINOSA SOTO, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.51 al 55), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.
6. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LINA MARCELA BORJA identificada con T.P. No.262.921 del C.S.J. abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada KATALINA ESPINOSA SOTO, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
7. En cuaderno separado, en su debida oportunidad procesal, désele trámite a las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por la parte demandada KATALINA ESPINOSA SOTO
8. Anexar al proceso, el Dictamen allegado por la parte demandada Katalina Espinosa Soto (orden de documento No.64 al 66), el cual fue allegado oportunamente, para los efectos indicados en el art. 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 145 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--